



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO FELIPE VENEGAS PINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2009, el pleno del Tribunal Constitucional, conformado por los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Felipe Venegas Pinto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 6 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, quienes mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2007 declararon no haber nulidad en la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la cual se declaró infundada la excepción de prescripción deducida en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de corrupción de funcionarios (Expediente N.º 09-2001).

Alega que es falso lo señalado en la resolución cuestionada en el sentido de que el recurrente ha obtenido comisiones ilegales pagadas por Víctor Venero Garrido, James Stone Cohen y Zwi Judit Wasseman por la compra de armamento para las fuerzas armadas y Policía Nacional, toda vez que dichas personas han manifestado en juicio oral que no lo conocen y que no le han pagado comisión alguna. Alega también que es falso que el supuesto pago de comisiones se haya efectuado con dinero proveniente de los fondos públicos. Por otro lado, alega vulneración del principio de legalidad penal, por cuanto la sala emplazada habría resuelto la excepción de prescripción sobre la base de la "versión modificada" del artículo 393º del Código Penal, y no respecto de la vigente al momento en que presuntamente se cometió el ilícito. Señala también que, en tanto la modificatoria del artículo 80 del Código Penal (que establece la duplicitud del plazo de prescripción para casos en los que se haya cometido delitos contra el patrimonio del Estado) entró en vigencia en 1994 y el ilícito penal se cometió hasta el año 1996, la referida modificatoria no debe ser de aplicación para computar el plazo de prescripción, de modo tal que el plazo de prescripción ya habría excedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO FELIPE VENEGAS PINTO

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados declararon de manera uniforme que no se ha afectado ningún derecho constitucional, puesto que la resolución en cuestión se expidió en el ámbito de un proceso seguido conforme a ley y en observancia de las garantías que informan el debido proceso.

Con fecha 30 de abril de 2008, el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que si bien el recurrente alega que en la resolución cuestionada se hubiera aplicado una norma que no es aplicable temporalmente, tampoco deja de ser cierto que cuenta con los instrumentos legales para hacerlos valer al interior del proceso, no resultando permitido al juez constitucional el efectuar una valoración de los hechos y una subsunción de los mismos.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el recurrente alega su inocencia, lo que deberá ser sustentado en el propio proceso penal.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que es falso lo señalado en la resolución cuestionada en el sentido de que ha obtenido comisiones ilegales y que las mismas hayan consistido en dinero proveniente de fondos públicos. Alega, también, que se ha vulnerado el principio de legalidad penal en tanto la excepción de prescripción habría sido resuelta sobre la base de una modificatoria del artículo 393º del Código Penal que no estuvo vigente al momento en que se cometió el ilícito, y que no resulta aplicable la modificatoria del artículo 80º del Código Penal (que establece la duplicidad del plazo de prescripción para casos en los que se haya cometido delitos contra el patrimonio del Estado) que entró en vigencia en 1994.

Improcedencia de aspectos que impliquen un reexamen de lo actuado en el proceso penal

2. Es preciso señalar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal así como la valoración de medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. De conformidad con lo anteriormente expresado, este Tribunal Constitucional ha señalado de manera reiterada que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal resultan improcedentes en virtud de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que ello excedería el objeto del proceso de hábeas corpus, así como el contenido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO FELIPE VENEGAS PINTO

3. En este sentido resulta improcedente el extremo de la demanda en el que se alega que es falso que el recurrente haya recibido comisiones y que éstas provengan de fondos públicos, en tanto implican un reexamen de los medios probatorios actuados en el proceso penal, resultando de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Principio de legalidad penal

4. El recurrente alega vulneración del principio de legalidad penal, concretamente la garantía de la *lex prævia*, por cuanto a) se habría resuelto la excepción de prescripción sobre la base de una modificatoria del artículo 393º del Código Penal que no estuvo vigente al momento de la comisión del delito, y b) no resulta aplicable la modificatoria del artículo 80º del Código Penal que entró en vigencia el año 1994.
5. Respecto de la alegada falta de vigencia de la versión del artículo 393º del Código Penal que fue considerada para resolver la excepción de prescripción, es de señalarse que, en efecto, el delito de corrupción de funcionarios previsto en el artículo 393º del Código Penal sufrió una modificación mediante Ley N.º 28355, del 6 de octubre de 2004, estableciendo una mayor penalidad. Sin embargo, del texto de la resolución cuestionada no se advierte que la denegatoria de la excepción deducida se haya efectuado en virtud de dicha modificatoria sino sobre la base del texto de la ley vigente al momento de cometida la infracción penal. En efecto, en la referida resolución se señala que:

“...la conducta atribuida al recurrente se encuentra tipificada en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, el mismo que indicaba “el funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años...”.

6. El texto citado en la resolución cuestionada corresponde al de la norma vigente antes de la modificatoria de la norma penal producida en el 2004, por lo que no se configura la vulneración del principio de legalidad penal.
7. En cuanto a lo alegado en el sentido de que no resulta aplicable la modificatoria del artículo 80º del Código Penal operada mediante Ley N.º 26314, publicada el 10 de diciembre de 1994 (que modifica el plazo de prescripción), en la resolución cuestionada se señala de manera expresa que *“...el evento delictivo cesó el nueve de enero de mil novecientos noventa y seis...”*, por lo que este Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la referida modificatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2008-PHC/TC

LIMA

GUILLERMO FELIPE VENEGAS PINTO

del artículo 80 del Código Penal no resulta vulneratoria del principio de legalidad penal, en su garantía de *lex praevia*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que pretende un reexamen de lo probado en el proceso penal
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega vulneración del principio de legalidad penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIEGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL